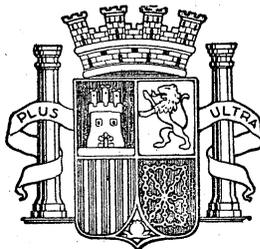


**DIRECCION-ADMINISTRACION**  
Ministerio de la Gobernación, segundo piso.  
Teléfono núm. 12322.



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1753 a 1757.*

*Otra idem id. del Consejo local de Primera enseñanza de Ayala (Alava) sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1757.*

*Otras idem id. incoados por las Juntas vecinales de los puntos que se indican, solicitando subvención del Estado para construir directamente edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1757 y 1758.*

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

*Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento de régimen interior de los agentes y obreros de la Compañía del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.—Páginas 1758 a 1767.*

#### Administración Central.

**HACIENDA.**—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1767.*

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—*Concediendo la excedencia a las Maestras y Maestros que se indican.—Página 1768.*

**SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castelldefells (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos) con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José María Deu Amat:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose

estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José María Deu Amat, para la construcción por el Ayuntamiento de Castelldefells (Barcelona), de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos); y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vegarrienza (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Cirujales, una Escuela unitaria de asistencia mixta, y que se les facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y por su Arquitecto D. Manuel López Mora, ha redactado dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 27.412,83 pesetas, y los honorarios por formación del citado proyecto, 878,88 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose

dose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo, previas las oportunas visitas de inspección:

Considerando que el artículo 8.º del mencionado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Vegarizna (León) y en el pueblo de Cirujales, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carranque (Toledo), solicitando subvención del Estado para construir directamente una Escuela graduada, con cuatro secciones, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz-Díez:

Resultando que la oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz-Díez, para la construcción por el Ayuntamiento de Carranque (Toledo), de una Escuela graduada, con cuatro secciones; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 48.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el

artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar (Segovia), solicitando subvención del Estado para construir directamente una Escuela graduada, con cinco secciones, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz-Díez:

Resultando que la oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz-Díez, para la construcción por el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar (Segovia) de una Escuela graduada, con cinco secciones; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Barcebaejo, Ayuntamiento de Burgo de Osma (Soria), solicitando subvención por el Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Manuel Hernández Reyero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel Hernández Reyero, para la construcción por la Junta vecinal de Barcebaejo, Ayuntamiento de Burgo de Osma (Soria), de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, a la mencionada Junta vecinal la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Esteban de Torre Hambrán (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente un grupo escolar, con tres Secciones para niños y tres para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto.

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, y por su Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, ha redactado dicho proyecto con un presupuesto de contrata que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 150.470,57 pesetas, más los honorarios por formación de dicho proyecto, a 2.957,27 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 8.º del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina Técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de San Esteban de Torre Hambrán (Toledo) de un grupo escolar, con tres Secciones para niños y tres para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 72.000 pesetas, que se abonará en los plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Salmoral (Salamanca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Joaquín Secall y Domingo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Joaquín Secall y Domingo, para la construcción por el Ayuntamiento de Salmoral (Salamanca), de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Osso de Cinca (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García para la construcción por el Ayuntamiento de Osso de Cinca (Huesca), de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Salas (Oviedo) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Villazón, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Corugedo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose

estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Corugedo para la construcción por el Ayuntamiento de Salas, y en el agregado de Villazón, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mora (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Flaviano Rey de Viñas;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Flaviano Rey de Viñas, para la construcción por el Ayuntamiento de Mora (Toledo), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdeolea (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, en el agregado de Matarrepudio, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas manifiesta que dicho proyecto carece de despacho para el Maestro, pudiendo subsanarse este defecto comunicando directamente con la clase el que ahora se proyecta comunicando con la vivienda, con la que, a su vez, debe incomunicarse:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación del proyecto e inspección del edificio,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval para la construcción por el Ayuntamiento de Valdeolea (Santander), y en el agregado de Matarrepudio, de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para ni-

ños, dos para niñas y una para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Armengou:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Pedro Armengou, para la construcción por el Ayuntamiento de San Fructuoso de Bagés (Barcelona) de un edificio con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 50.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Córdoba, solicitando subvención del Estado para construir un Grupo escolar, con nueve grados, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Carlos Sáenz Santa María:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo constar que no hay inconveniente en que se construya, primero, la parte que corresponde como a Grupo escolar corriente, y hacer después las ampliaciones pertinentes:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subven-

ciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Carlos Sáenz Santa María, para la construcción por el Ayuntamiento de Córdoba de un Grupo escolar, con nueve grados, y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento, la subvención de 108.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zaidín (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas y los locales computables como grados correspondientes a comedor, con cocina y vivienda para el conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales correspondientes a comedor, con cocina y vivienda para el conserje, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Zaidín (Huesca), de un Grupo escolar, con cuatro Secciones para niños, cuatro para niñas y los locales correspondientes a comedor, con cocina y vivienda para el conserje, y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento, la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala

el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Consejo local de Primera enseñanza de Ayala (Alava), sobre modificación del arreglo escolar y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Consejo local de Primera enseñanza de Ayala (Alava), eleva expediente interesando que el pueblo de Lejarzo sea incorporado a la Escuela de Añes, a cuyo expediente se une certificación del acuerdo del Ayuntamiento, en el que se muestra conforme con dicha petición.

El Patronato de la Escuela de Añes eleva, por el contrario, un escrito a la Inspección, en el que hace constar que dicha Escuela no puede sustituir a una Nacional, ya que es confesionalmente católica, ni admitir gratuitamente a niños de fuera de Añes, sino con la consideración de forasteros, conforme a su Reglamento, por lo que solicita la revocación del acuerdo de la Inspección.

Resulta del expediente lo siguiente, según hace constar en su informe la Inspección:

1.º Que antes de 1912 los pueblos de Añes y Lejarzo formaban un sólo distrito escolar, con una Escuela pública, que radicaba en Añes, y a la que asistían los niños de ambos pueblos sin diferencia alguna.

2.º Que al fundarse en 1912 la Escuela de Patronato hoy existente, desapareció la municipal (o nacional) anterior, por lo que desde entonces dicha Escuela de Patronato ha venido sustituyendo a la nacional a que aquel distrito tiene derecho.

3.º Que seguramente, por olvido y no por otra razón, en el Reglamento de la Escuela de Patronato se consignó que a ella tendrían acceso gratuitamente sólo los niños de Añes y no mencionó para nada a los demás niños del distrito escolar.

4.º Que los vecinos del pueblo de Lejarzo han reclamado varias veces la inclusión gratuita de sus hijos en la matrícula de la Escuela de Patronato de Añes, dándoles la razón, tanto la Junta provincial de Instrucción pública, como la Inspección, por considerar ambas entidades que el beneficio que el fundador quiso hacer a los niños del

distrito tenía que abarcar a todos, aunque un olvido hubiera dejado a parte de ellos fuera del Reglamento; ya que otra cosa sería un verdadero perjuicio para los niños de Lejarzo, puesto que habrían perdido la Escuela pública única accesible por la distancia y mejores caminos y prácticamente se habrían quedado sin la enseñanza que pagaban y que como españoles tenían derecho; y

5.º Que la representación del Patronato se ha opuesto siempre a la admisión gratuita de los niños de Lejarzo en la Escuela de Añes, ateniéndose a lo que a la letra dice el oportuno Reglamento y alegando últimamente que no sustituye a nacional laica por ser confesional católica:

Considerando, según se expresa en el citado informe, que los niños del pueblo de Lejarzo tiene derecho a recibir instrucción primaria gratuita en el lugar más cercano posible a sus viviendas por no contar con Escuela propia, por lo que debe estar agregado a la más cercana, siendo el único pueblo accesible y más cercano el de Añes:

Considerando que siempre los pueblos de Añes y Lejarzo han venido formando un sólo distrito escolar con Escuela en Añes y que al fundarse en esta localidad la actual Escuela de Patronato los vecinos de Lejarzo hubieran creído que algún día se quedaban sin Escuela por culpa de quienes consideraban como protectores, no hubieran permitido que se suprimiera la Escuela pública que les venía sirviendo:

Considerando que si el Reglamento de la Escuela de Patronato de Añes sólo habla de niños de esta localidad como con derecho a la enseñanza gratuita debe entenderse en el sentido más amplio de niños del “distrito escolar de Añes”, esto es, de los de Añes y Lejarzo y que no es lógico pensar que si los fundadores de la repetida Escuela quisieron hacer un beneficio a los niños, no pudieron ocasionarles, por el contrario, un perjuicio, y sólo por olvido dejaron de incluir en la enseñanza a los niños de Lejarzo:

Considerando que la citada Escuela de Patronato ha venido siempre sustituyendo a la pública, ya que no existe ninguna otra en el distrito escolar, habiendo incluso su Maestro obtenido subvención del Estado, y aunque la misma sea confesional católica no le quita su carácter de sustitutiva de la nacional siempre que los niños del distrito no reclamen el laicismo en su enseñanza, en cuyo caso habría que fundar una Escuela nacional con tal carácter:

Considerando que no es posible, por la pequeñez de los dos pueblos de Añes y Lejarzo, que se cree una Escuela na-

cional que conviva con la del Patronato y recoja los pocos que ahora ven cerrada su entrada en ella, siendo de todo punto legal y justo y necesario que los niños de Lejarzo reciban la instrucción en Añes en la Escuela única que allí funciona, el Inspector informante entiende que procede acceder a la petición y declarar que el pueblo de Lejarzo en el Municipio de Ayala, pertenece al distrito escolar de Añes y tiene perfecto derecho a la enseñanza gratuita que se da en la Escuela de Patronato allí existente:

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto, resulta del mismo que en las localidades de Añes y Lejarzo existió una Escuela nacional, la que, por haberse establecido en dichas localidades una de Patronato, que estimaban suficiente para las atenciones de la enseñanza, se acordó la supresión de aquélla.

La Escuela de Patronato es confesional y se exige a los alumnos se sometan en un todo a las enseñanzas que en la misma se dan, así como al pago de cierta remuneración, no pudiendo asistir los alumnos de Lejarzo, sino mediante dichas condiciones.

Declarada por el Estado la enseñanza laica, no puede obligarse a ningún ciudadano a que reciba otra distinta, si voluntariamente así no lo desea, y es obligación ineludible del Estado proporcionar la enseñanza del mismo en las condiciones acordadas.

Por ello,

Este Consejo entiende que procede restablecer en Añes una Escuela nacional mixta, regida por Maestro, a la que pueden acudir los alumnos que libremente lo deseen y poder recibir en la misma las enseñanzas que se dan en las Escuelas nacionales, sin que existiera inconveniente en que se estableciera en Lejarzo si se presentaran las dificultades de instalación en la otra localidad.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Barcebal Ayuntamiento de Burgo de Osma (Soria), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto

formulado por el Arquitecto D. Manuel Hernández Alvarez Reyero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel Hernández Alvarez Reyero, para la construcción por la Junta vecinal de Barcebal Ayuntamiento de Burgo de Osma (Soria), de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, a la mencionada Junta vecinal de Barcebal, la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta administrativa de Martialay, Ayuntamiento de Alconaba (Soria), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Hernández Reyero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel

Hernández Reyero, para la construcción por la Junta administrativa de Martialay, Ayuntamiento de Alconaba (Soria), de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, y

2.º Que se conceda, en principio, a la mencionada Junta administrativa la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto de la Compañía del Ferrocarril Metropolitano de Madrid el Reglamento de régimen interior de los agentes y obreros de la citada Compañía y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto que se publique dicho Reglamento en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1934.

P. D.,  
JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Reglamento de régimen interior de los agentes y obreros de la Compañía del ferrocarril Metropolitano de Madrid.

### CAPITULO PRIMERO

#### Clasificación del personal.

Artículo 1.º El personal de explotación de la Compañía se clasifica en los dos grupos siguientes: a) Agentes de plantilla o fijos, b) Agentes eventuales.

1.º El grupo a) estará formado por el personal que ocupando plaza de plantilla lleve más de un año de servicios en la misma, contándose este tiempo del año en la forma determinada en las Bases de Trabajo.

El grupo b) estará constituido por el personal que ocupando una plaza de plantilla no lleve un año de servicio en la misma. Ejemplo: Existe una vacante en plantilla por baja del agente que la ocupaba o por ser de nueva creación; el agente que pase a cu-

brirla tendrá que ser con carácter eventual mientras no lleve un año de servicio en la Empresa, contado este tiempo en la forma que las Bases de Trabajo determina.

2.º O que llevando más tiempo ocupe la plaza por sustitución de un agente excedente forzoso. Ejemplo: La vacante está producida por un agente excedente forzoso por cualquiera de las causas que en las Bases de Trabajo se determinan para pasar a esta situación. El agente que cubra dicha plaza tendrá carácter eventual mientras ocupe ésta, no perdiendo por ello el derecho que pueda corresponderle para ocupar cualquier otra plaza de plantilla, siempre que reúna las condiciones necesarias para ello, ni el derecho al cómputo del tiempo de servicio en la Empresa, a los efectos del año, para adquirir la propiedad de la plaza que pudiera corresponderle.

3.º Por el que se contrate para trabajos o servicios eventuales, cuando éstos no puedan llevarse a cabo por el personal de plantilla (obras de carácter extraordinario y duración limitada en los servicios de Vía y Obras, talleres, etc.).

4.º También serán eventuales los agentes que se contraten para servicios especiales que sólo pudieran realizarse con horas extraordinarias del personal de plantilla (toros, foot-ball, etcétera, en el Servicio de Movimiento).

5.º Los destinados a suplencias del mismo, cuando las faltas de asistencia al trabajo de aquél excedan del límite fijado en las plantillas y fuera preciso cubrirlos con horas extraordinarias (Servicios de Movimiento, guardería, central eléctrica y, en general, en aquellos que no admiten demora).

Artículo 2.º La Empresa se compromete a confeccionar y dar a conocer a los agentes, todos los años, las plantillas correspondientes al personal fijo. Además fijará el número de agentes eventuales necesario para el cumplimiento a las Bases de Trabajo.

Para dar conocimiento al personal de las plantillas, se colocarán éstas en los sitios que la Empresa tiene destinados para la publicación de anuncios oficiales.

Si por las necesidades del servicio fuese preciso reducir o aumentar las plantillas aprobadas, esta reducción o aumento se hará con arreglo a lo dispuesto en las Bases de Trabajo.

### CAPITULO II

#### Ingreso del personal,

Artículo 3.º El personal de plantilla masculino, de los diferentes Servicios, para poder una edad mínima de dieciocho años, haber cumplido el servicio militar activo o estar exentos de esta obligación y tener una edad inferior a treinta y cinco años. Se exceptúan de la condición del servicio militar aquellos familiares de los agentes de la Compañía, a los que en las Bases de Trabajo se les reconoce un derecho preferente de ingreso, y de ésta y de la edad mínima, a los aprendices de los diferentes oficios, que deberán tener la edad fijada por la Ley para el trabajo de menores.

El personal de plantilla femenino, para poder ingresar, ha de tener un mínimo de edad de dieciocho años y un máximo de treinta, debiendo además estar en estado de soltería.

Artículo 4.º Todos los agentes de la Compañía, al ingresar, serán sometidos a un reconocimiento médico por el personal facultativo de la Empresa, quedando sujetos al resultado del mismo. Este reconocimiento tendrá caracteres especiales, según la índole del trabajo que vaya a desempeñar el agente.

Artículo 5.º Los agentes del Servicio de Movimiento han de tener, para poder ingresar, una talla mínima de 1,65 metros, sin calzado, estableciéndose la tolerancia de 20 milímetros para los familiares que tengan derecho al ingreso, con arreglo a lo dispuesto en las Bases de Trabajo.

Artículo 6.º El ingreso en aquellos cargos que requieran conocimientos especiales se efectuará previo examen sobre materias relacionadas con el cargo a desempeñar.

Con los aspirantes aprobados se formará un Escalafón, y serán llamados a ingreso por orden riguroso del mismo a medida que las necesidades del servicio lo requieran y con arreglo a los turnos establecidos en las Bases de Trabajo.

Artículo 7.º Los aspirantes, o bien antes de examinarse o antes de ingresar, o en ambas ocasiones, deberán someterse al reconocimiento médico antes indicado, quedando siempre a resultas del mismo; no concediéndoles ningún derecho el haber sido aprobados si no reúnen las condiciones físicas necesarias para desempeñar el cargo.

Artículo 8.º Con arreglo a lo dispuesto en las Bases de Trabajo, el tanto por ciento del personal de nuevo ingreso, que comprende a los familiares, se cubrirá con arreglo a las siguientes normas:

Los agentes interesados presentarán en la Secretaría de la Dirección una solicitud, en la que, de una manera clara, especificarán los cargos a que aspiran, cuyo número no podrá pasar de dos; el grado de parentesco que tienen con el agente que ocupó u ocupa puesto en la Compañía y el nombre de aquel agente, su edad, su situación militar y cuantos documentos sean necesarios para acreditar la condición y el grado de parentesco. La Compañía se reserva el derecho de exigir los documentos complementarios que crea convenientes para esta justificación.

Estas solicitudes deberán ser hechas en los impresos (modelo número 133) que la Compañía tiene establecidos al efecto.

Por la Secretaría de la Dirección se formará para cada año natural, una lista clasificada con arreglo a cargos y parentescos de los agentes. Estas listas deberán ser publicadas trimestralmente en los lugares de costumbre para conocimiento del personal interesado. A cada solicitante se le entregará un recibo en el que se indicará el lugar que ocupa en la lista de aspirantes a los cargos por él solicitados, dentro del mismo grupo de parentesco que a él corresponde.

Artículo 9.º Ningún agente podrá

hacer figurar en el mismo año y en las distintas listas más que un solo familiar.

Artículo 10. Para empezar a atender las solicitudes a un cargo, correspondientes a un año, será condición precisa hayan sido llamados todos los solicitantes al mismo cargo, cuyas solicitudes fueron presentadas el año anterior, cualquiera que sea el grupo de parentesco a que correspondan.

Artículo 11. Si algún solicitante de dos cargos fuese llamado para ocupar uno de ellos, le será anulada su solicitud para el otro cargo, aunque no ingrese en el primero por no reunir condiciones para él. El agente podrá solicitar nuevamente su ingreso; pero su nueva solicitud ocupará el lugar que le corresponda con arreglo a la fecha en que sea presentada.

Si algún solicitante, al ser llamado para su ingreso, fuese rechazado por no reunir condiciones para el cargo, y la condición o condiciones que hubieren dado lugar a que sea desechado son susceptibles de ser modificadas por el transcurso del tiempo, pudiendo, transcurrido éste, estar en condiciones de ingreso, podrá solicitarlo nuevamente. Su nueva solicitud ocupará el lugar que le corresponda con arreglo a la fecha en que sea presentada.

Artículo 12. Se exceptúan de todo lo establecido en los artículos anteriores de este capítulo los ingresos del personal en aquellos cargos que no están expresamente establecidos en las Bases de Trabajo y los que correspondan a cargos de confianza, como Apoderados, Cajeros, Secretarios y Vice-secretarios de los Jefes de los distintos servicios, Interventores, Cobradores y Pagadores, los cuales serán nombrados libremente por la Dirección de la Compañía o por el Consejo de Administración, sin más limitación que la de hacerlo por concurso, con la preferencia establecida, en igualdad de condiciones, para los que tengan títulos técnicos y hayan hecho parte de sus estudios prestando servicio en la Compañía, conforme se determina en las Bases de Trabajo.

Artículo 13. Los agentes de la Compañía que tengan derecho a credencial podrán solicitarla con arreglo a las condiciones fijadas en las Bases de Trabajo para los distintos servicios.

Artículo 14. Los agentes que sean admitidos a un empleo que requiera depósito de una fianza de gestión, deberán, antes de tomar posesión, depositarla entera o la parte de ella a que se hubieren comprometido.

Artículo 15. Cuando un agente ingrese en un cargo que no requiera fianza de gestión y pase después a ocupar otro que la requiera, deberá prestarla entonces en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

### CAPITULO III

#### Deberes del personal.

Artículo 16. Todo empleado está obligado a dar pruebas de cortesía, atención, comedimiento, orden y buen carácter para con sus Jefes, sus subordinados y para con el público. En sus relaciones con éste se limitará el agente a cumplir las obligaciones que le fija el Reglamento de viajeros.

Artículo 17. A los agentes que presen su servicio ante el público les está terminantemente prohibido el conversar, hablar a distancia y en alta voz, y en general todo aquello que pueda redundar en perjuicio del buen nombre del personal y de la Compañía.

Artículo 18. Queda prohibido comunicar al público asuntos interiores del servicio, suministrar a personas ajenas a la Compañía datos de lo que en la misma ocurra, cuando de estas informaciones puedan derivarse trastornos en la buena marcha del servicio o puedan irrogarse perjuicios a la Empresa en su crédito o buen nombre, exceptuándose de estas prescripciones los datos referentes a tarifas, circulación de trenes, etc., a cuyas consultas por parte del público se ha de contestar con la mayor amabilidad y cortesía.

Artículo 19. Queda prohibido, en actos de servicio, el ocuparse de asuntos o trabajos ajenos al cargo que desempeña. El incumplimiento de esta obligación constituirá una falta grave, cuando redunde en perjuicio de la misión que está encomendada al agente.

Artículo 20. El personal deberá presentarse al trabajo con toda puntualidad a la hora fijada por los Reglamentos. La falta de puntualidad impedirá tomar servicio, salvo en los casos previstos en los susodichos Reglamentos. Caso de no tomar servicio, se hará el descuento reglamentario y será considerada la falta al servicio como falta al mismo sin justificar, si el retraso no lo estuviera.

Artículo 21. El personal que por su cargo lleva uniforme y preste su servicio ante el público, habrá de presentarse con el aseo debido y vistiendo dicho uniforme en condiciones de limpieza y buena conservación, quedando prohibido el uso de alpargatas, y tendrá que llevar necesariamente puesta la chapa distintiva de su cargo en el lado izquierdo del pecho y en sitio visible de la prenda exterior.

Los agentes dichos que no cumplieran con estas condiciones no podrán prestar servicio, a no ser en los casos previstos en los Reglamentos. Si no lo prestasen por esta causa, se les descontará de sus haberes la parte correspondiente al servicio no realizado, considerándoseles como incursos en falta al servicio, sin justificar.

Artículo 22. Cuando un agente no pueda acudir a prestar el servicio señalado, deberá justificar su no asistencia, en las horas y plazos señalados por los Reglamentos correspondientes, y de no hacerlo así, o si los motivos expuestos no justificaran su falta, incurrirá en ausencia al servicio sin justificar. Esta falta le será comunicada en la forma dispuesta por los Reglamentos, y se le dará un plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación, para que alegue por escrito cuanto crea pertinente. Si como resultado de este escrito quedase justificada la falta, se le comunicará al agente, y en caso contrario se le pondrá la sanción correspondiente.

Artículo 23. A todos los agentes que por cualquier motivo estén sin prestar servicio más de dos jornadas consecutivas de trabajo, sin la baja del Médico, podrá exigirseles reconocimiento médico antes de ser reintegrados a sus puestos.

Artículo 24. Todo agente, al tomar

servicio, está obligado a justificar su trabajo y permanencia en él, en la forma que tengai establecida los Reglamentos de servicio.

El incumplimiento de esta justificación llevará consigo el retraso del cobro de los haberes correspondientes, hasta tanto que aquél quede plenamente justificado.

Artículo 25. Si un agente tratase de justificar la asistencia o la presencia en el trabajo de otro agente, suplantando la personalidad de éste e incurriendo en falsedad, cometerá una falta de carácter muy grave.

Artículo 26. Ningún agente podrá ausentarse del lugar en que preste su trabajo, sin la correspondiente autorización del Jefe inmediato. La naturaleza de esta falta podrá llegar a adquirir el carácter de muy grave, por incurrir en abandono del servicio, si el agente se ausentase de la dependencia afecta a la autoridad de su Jefe. En los demás casos, la naturaleza de la falta variará con la importancia de la ausencia.

En el caso de que el Jefe inmediato denegara la autorización, queda obligado a hacerlo por escrito, si así se lo exigiese el interesado.

Artículo 27. Si el agente durante su trabajo se sintiese indispuerto, además de cumplir con la condición impuesta en el artículo anterior, para retirarse del servicio está obligado a dar cuenta a su Jefe de sus propósitos de retirarse a su domicilio o de ir a ver al Médico, de manera que en todo momento puedan ser fiscalizados sus actos durante las horas de su trabajo, incurriendo en falta grave en el caso de falsear sus propósitos para evitar esta fiscalización.

Artículo 28. Todo agente que durante su trabajo sufre un accidente, por pequeña que sea su importancia, está obligado, si su estado lo permite, a ponerlo en conocimiento inmediato de su Jefe superior y a presentarse en la clínica de la Compañía para ser curado por el personal de guardia. En beneficio propio y a los efectos de los derechos que concede la ley de Accidentes del trabajo, está obligado a cumplir esta obligación.

Artículo 29. Todo agente que haya estado dado de baja por accidente de trabajo está obligado, dentro de las veinticuatro horas de haber sido dado de alta, a firmar el boletín oportuno para el Gobierno civil, por ordenarlo así la ley. Pasado este plazo sin cumplir este requisito, no tomará servicio, incurriendo en falta al mismo sin justificar.

Artículo 30. Todos los agentes están obligados a ayudarse mutuamente en casos de necesidad y siempre que lo exijan las circunstancias del servicio. Los agentes no deben intervenir en actos de servicio públicamente, ni en contra de un compañero ni de la Compañía, debiendo limitarse a dar cuenta escrita a sus superiores de los motivos de queja que tengan.

Artículo 31. Las quejas de los agentes y sus peticiones relativas al servicio, serán dirigidas a la Jefatura del mismo. Si pasados quince días no hubieran recibido contestación satisfactoria por parte del Jefe, podrán dirigirse a la Jefatura de Personal, y si pasados otros quince días no tuvieran satisfactoria contestación de ésta, po-

drán recurrir ante la Dirección Independientemente de ello, cuando estas quejas o peticiones sean de las que caen dentro de la jurisdicción del Jurado mixto, dichas quejas deberán ser formuladas ante dicho organismo en el plazo que marca la ley.

Artículo 32. Los escritos de los subordinados a sus superiores serán tramitados por conducto del Jefe inmediato, salvo los recursos de queja contra el mismo Jefe debidamente justificados, que podrán ser remitidos al Jefe inmediato superior.

Artículo 33. Todos los escritos de los subordinados a sus superiores deberán ser hechos en tinta y en forma correcta y presentable, exceptuándose de esta disposición los paries de los Servicios, en los cuales se tolerará el uso del lápiz tinta.

Artículo 34. Queda prohibida la recogida de firmas y hacer suscripciones entre los agentes que estén prestando servicio sin la previa autorización del Jefe respectivo. Si este Jefe negara la autorización, se podrá recurrir ante la Jefatura de Explotación. El agente que infrinja esta disposición, incurrirá en falta, cuya importancia se determinará mediante la formación de expediente.

Artículo 35. Toda recomendación que cualquier empleado interponga valiéndose de tercera persona, para cualquier ascenso o petición, lejos de favorecerle, redundará en su perjuicio con todo rigor.

Artículo 36. Cuando un agente no esté de servicio, le está terminantemente prohibido el llevar puesta la chapa distintivo de su cargo y el permanecer en los bancos de las estaciones habiendo público que pueda ocuparlos. Procurarán que vistiendo el uniforme viaje el menor número de agentes en la misma plataforma de un coche, así como no ocupar nunca la plataforma del Jefe de tren.

Artículo 37. Queda rigurosamente prohibido a todo el personal, esté o no de servicio, el fumar en los sitios en que exista para el público una orden prohibitiva. También queda prohibido a todo el personal que esté prestando servicio en las revisiones, durante el paso del público por las mismas, y se llegará a la prohibición total si no se hiciese buen uso de este derecho. En todas las demás dependencias se tolerará que el agente fume, siempre que lo haga en forma discreta y correcta que no dé lugar a quejas o molestias del público.

Artículo 38. Queda prohibido el cruzar las vías, salvo a los agentes que por su cargo estén autorizados para ello y en los casos de urgente necesidad. La Empresa no se hace responsable de los accidentes que por contravenir esta orden puedan ocasionarse.

Artículo 39. Queda prohibido el dirigir o recibir correspondencia o encargos particulares a las dependencias de la Compañía, salvo casos debidamente justificados, así como el hacer uso de los teléfonos de la misma para asuntos privados, sin previa autorización.

#### CAPITULO IV

##### Derechos del personal.

Artículo 40. Para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, políticos

o sociales, deberán emplear los agentes, preferentemente, las horas que no sean de servicio. Si no les fuera posible cumplirlos durante estas horas, o si su cumplimiento les obligase a no poderse presentar al trabajo, lo deberán comunicar por escrito al Jefe del Servicio con la antelación que se fija en el Reglamento correspondiente, acompañando a su escrito los justificantes necesarios para comprobar la imposibilidad de su asistencia. Los Jefes mencionados, después de cerciorarse de que las causas que se indican son justificativas de la falta de asistencia, concederán al agente el permiso necesario para que pueda cumplir estas obligaciones.

Artículo 41. Todos los agentes tienen derecho a recibir de la Compañía un ejemplar del Reglamento general de Explotación y de los Reglamentos especiales del Servicio a que pertenezcan.

Una vez redactados y aprobados estos Reglamentos, se les facilitará a los agentes, los cuales firmarán un recibo acreditativo y no podrán alegar nunca desconocimiento de las obligaciones contenidas en aquéllos.

#### CAPITULO V

##### Vacaciones.

Artículo 42. El tiempo hábil para disfrutar las vacaciones anuales será el comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 43. A los efectos de la distribución de las vacaciones en el año natural, se supondrá éste dividido en quincenas. Los agentes de la Compañía podrán solicitar, en la forma y plazo que señalen los Reglamentos de Servicios, la quincena en que desean disfrutar la vacación.

Si el número de solicitudes de vacación en una quincena determinada y en un cargo o grupo de agentes fuese superior al de vacaciones fijadas por el Servicio, se dará preferencia a la antigüedad o escalafón dentro del cargo o grupo de los agentes solicitantes.

Si el número de solicitudes de vacación en una quincena dada y en un cargo o grupo determinado fuese inferior al de vacaciones fijado por el Servicio, se cubrirá el exceso de vacaciones concediéndolas a los agentes más modernos del cargo o grupo en que tal ocurra.

Artículo 44. Concedida una vacación para una fecha dada, podrá solicitarse su anulación, por una sola vez, siempre que dicha solicitud se ajuste a las siguientes normas:

a) Justificar por escrito los motivos en que se basa la anulación solicitada.

b) Indicar un agente del mismo cargo o grupo que, con derecho a vacación, se ofrezca a sustituirle.

c) Que sea hecha con una anticipación mínima de tres días a la fecha en que debe dar principio la vacación.

d) Que vaya firmada por los agentes interesados en la misma.

Artículo 45. La solicitud de anulación de una vacación concedida para una fecha dada se comunicará al personal, indicando el nombre del agente que se presta a la sustitución, por lo menos dos días antes de la fecha

del comienzo de la vacación. Si dentro del cargo o grupo al que ésta correspondiera hubiese alguno o algunos agentes a quienes interesase la sustitución, lo solicitarán dentro de las veinticuatro horas del anuncio puesto al personal, y será adjudicada en definitiva al agente que tuviera mayor derecho por su puesto en el escalafón o por su antigüedad, caso que aquél no exista.

Artículo 46. Las solicitudes de anulación de una vacación concedida para una fecha dada podrán ser denegadas cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 44, o que los motivos justificativos de la solicitud no sean admitidos por el Servicio.

Artículo 47. Concedida la anulación de una vacación señalada para una fecha, el Servicio podrá no sustituirla por la de otro agente, cuando así lo crea oportuno.

Artículo 48. El agente a quien se le haya anulado su vacación para una fecha, por haber hecho uso del derecho concedido en el artículo 44, podrá solicitarla nuevamente para otra.

Artículo 49. El agente que, teniendo concedida su vacación para una fecha dada, no hiciese uso del derecho que concede el artículo 44, o le hubiese sido denegada la anulación solicitada, queda obligado a disfrutarla en la época señalada.

Artículo 50. Aceptada la vacación para una fecha dada, quedará automáticamente anulada en parte o en su totalidad, según se hubiese o no empezado a disfrutarla, cuando el agente cayese enfermo, siempre que justifique su enfermedad con la baja oficial del Médico de la Compañía. Esta anulación se aplicará dos veces como máximo durante un mismo año.

Artículo 51. El agente cuya vacación hubiese sido anulada en todo o en parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, no tendrá derecho a solicitarla en otra fecha, sino que el todo o parte de ella que le restase por disfrutar le será concedido cuando al servicio convenga.

Artículo 52. El número de vacaciones concedidas para una fecha dada, podrá ser reducido, total o parcialmente, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejasen. De la reducción parcial o total del número de vacaciones para una fecha dada, se procurará dar aviso a los interesados con un mínimum de ocho días de anticipación. La Empresa queda obligada a justificar en el Jurado mixto las causas de dicha anulación.

Artículo 53. En el caso de reducción parcial del número de vacaciones, se empezará la reducción por las concedidas con carácter forzoso, y se seguirá por las concedidas a solicitud de los interesados, en orden inverso en la concesión.

Artículo 54. Ningún agente podrá renunciar a la vacación en todo o en parte a cambio del abono de los jornales correspondientes.

Artículo 55. La solicitud de una vacación para una quincena determinada, tendrá derecho preferente sobre toda solicitud de permiso no retribuido en la misma quincena, salvo sobre aquéllos que tienen carácter de urgente necesidad.

## CAPITULO VI

### Permisos sin retribución.

Artículo 56. Aparte de las vacaciones anuales, se concederán permisos sin retribución, a petición de los interesados, por motivos plenamente justificados.

Estos permisos se concederán por el tiempo fijado en las Bases de Trabajo y en las condiciones que éstas marcan.

Artículo 57. Las solicitudes de estos permisos serán presentadas en la forma y plazos que los Servicios determinan.

Artículo 58. Todo permiso que exceda de dos días, para ser concedido, debe de ser precedido de la correspondiente propuesta, hecha por el Jefe del Servicio y aprobada por la Dirección o por persona delegada de la misma, con indicación del tiempo de duración del mismo y día en que se propone su comienzo. Los permisos que no excedan de dos días, serán concedidos por los Jefes de los Servicios o persona que éstos designen.

Artículo 59. Los permisos de carácter urgente, cualquiera que sea su duración, podrán ser concedidos por los Jefes de los Servicios o personas que éstos designen. Estos últimos deberán ser de aquellos que con seguridad y facilidad puedan ser hallados.

En caso de extrema urgencia y ante la dificultad de poder solicitar el permiso, el agente podrá ausentarse sin la concesión de la autorización, pero comunicando siempre a la mayor brevedad el motivo de la causa de no haberlo solicitado, incurriendo en responsabilidad, que puede elevarse hasta la extrema gravedad en el caso de incurrir en falsedad, o que, pudiendo haberlo solicitado previamente, haya dejado de hacerlo.

Los permisos de carácter urgente podrán ser concedidos sin que a priori se señalen los días de duración, que siempre habrán de comunicar a la Jefatura de Personal al regreso del agente.

Artículo 60. Una vez concedido un permiso sin retribución para una fecha dada, podrá renunciarse a él, en todo o en parte, siempre que dicha renuncia se haga por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su comienzo.

Artículo 61. El agente que teniendo concedido un permiso no hubiese renunciado a él en la forma y plazos previstos en el artículo anterior, se considerará que lo acepta, y durante su transcurso podrá renunciar a determinado número de días del mismo, siempre que lo avise con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 62. Aceptado un permiso, éste quedará anulado automáticamente en parte o en su totalidad, según se hubiese o no empezado a disfrutarlo, cuando el agente cayese enfermo y justificase su enfermedad con la baja oficial del Médico de la Compañía.

Artículo 63. No se computarán los días de permiso sin retribución disfrutados durante el año, por los de vacación anual, salvo en el caso de que los motivos alegados para la concesión de aquéllos hayan sido los de defunción

de padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos y cónyuges, o en el caso de alumbramiento de la esposa, siempre y cuando se presente el justificante que lo acredite, extendido por el Médico que haya extendido la defunción o asistencia al alumbramiento, o cualquier otro justificante que satisfaga a la Jefatura de personal.

Artículo 64. El número de agentes que simultáneamente podrán disfrutar permiso, dependerá de las necesidades del Servicio y de las bajas y ausencias justificadas que hubiera.

## CAPITULO VII

### Común a vacación y permisos sin retribución.

Artículo 65. Todo agente que falte al servicio por una concesión previa de vacación o de permiso sin retribución, está obligado a presentarse al mismo a su terminación, y si así no lo hiciera, deberá justificar dentro de los dos primeros días, a partir de la fecha en que debió presentarse, los motivos de su falta y el lugar de su residencia y domicilio.

Si no se presentase y no justificase su ausencia en la forma y plazos fijados, incurrirá en falta al servicio sin justificar y será considerado como dimisionario si transcurriesen ocho días desde la fecha en que debió presentarse, no abonándosele por este concepto más haberes que los correspondientes hasta el último día trabajado.

Si no se presentase y pretendiera justificar la ausencia dentro del plazo y forma señalados, pero exponiendo motivos que se juzgan insuficientes, se le hará la oportuna notificación, dándole cuarenta y ocho horas de plazo para presentarse, y si pasado este plazo no lo hiciera, será considerado como dimisionario en las mismas condiciones que en el caso anterior.

Si no se presentase y se justificase en el plazo y forma indicado, exponiendo razones dignas de tomarse en consideración, se le concederá una prórroga para presentarse, de ocho días como máximo, prórroga que se le contará a partir de la fecha de terminación del permiso. Si pasada la prórroga concedida no lo hiciera, se le dará la excedencia por el plazo reglamentario.

## CAPITULO VIII

### Excedencias.

Artículo 66. Se concederán excedencias voluntarias por el tiempo fijado en las Bases de Trabajo y en las condiciones en que éstas marcan, previa solicitud escrita de los interesados y por motivos plenamente justificadas. Igualmente se concederán excedencias forzosas por el tiempo y condiciones fijados en las Bases de Trabajo, por los motivos que en las mismas se especifican.

Artículo 67. Las solicitudes de excedencias voluntarias serán hechas en la forma y plazos que los Servicios determinen.

Artículo 68. El agente que tuviera concedida la excedencia voluntaria por el plazo máximo de ésta, para poder reingresar, deberá solicitarlo por es-

crito dentro del plazo de la misma. Si no lo hiciere así y dejase de transcurrir dicho plazo sin haber solicitado el reingreso, será dado de baja definitiva sin derecho a indemnización ninguna, ni a nuevo reingreso. Si solicitare el reingreso en el plazo señalado, tendrá que esperar para poder reingresar a que haya vacante en su cargo y categoría, y al hacerlo, si pertenece a algún servicio que tenga establecido Escalafón, reingresará por el último número.

Los agentes que tengan concedida una excedencia forzosa, están obligados a reintegrarse a su servicio tan pronto como desaparezcan las causas que la motivaron. Si transcurridos el plazo marcado en las Bases de Trabajo no se presentaran al servicio, serán considerados como dimisionarios sin derecho ninguno a nuevo reingreso ni a indemnización alguna.

## CAPITULO IX

### *Vacantes.*

Artículo 69. Las vacantes en plantilla sólo pueden producirse por ser baja definitiva o excedente voluntario en la Empresa el agente que la ocupaba.

Artículo 70. Todas las vacantes que se produzcan en las plantillas se cubrirán, tan pronto ocurran, en la forma indicada en las bases de trabajo.

Se cubrirán las vacantes con los agentes habilitados, con arreglo a las normas exigidas en las bases para los ascensos, si a juicio de la Compañía reúnen las condiciones debidas; pero el hecho de estar ya habilitados no da derecho a cubrirlos si no reúnen estas condiciones.

Los casos en que la Compañía se reserva el derecho de estudiar si el agente habilitado reúne o no condiciones para el ascenso, son aquellos en que por causa de una excedencia forzosa o voluntaria, enfermedad prolongada, etcétera, el agente habilitado lleva mucho tiempo sin practicar en el cargo superior.

## CAPITULO X

### *Traslados.*

Artículo 71. Los agentes de plantilla podrán ser trasladados voluntariamente del grupo o sección a que pertenezcan a otro, dentro del mismo servicio o en servicio distinto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que reúnan las aptitudes que para desempeñarlo requiere el nuevo cargo; lo que habrán de demostrar en la prueba a que han de ser sometidos, con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º de este Reglamento.

2.ª Que exista vacante en el grupo o sección a que solicitan ser trasladados.

3.ª Que aun no existiendo vacante, por conveniencia del servicio, sea factible el traslado.

En el segundo caso, el traslado tendrá carácter definitivo, y en el tercero, tendrá carácter provisional, en tanto duren las circunstancias que lo motivaron.

Artículo 72. Los traslados voluntarios han de ser solicitados por escri-

to, cuando se anuncie la posibilidad o necesidad de los mismos.

Artículo 73. En los traslados para cubrir vacantes, el agente trasladado pasará a ser, dentro del grupo o de sección a que es trasladado, el más moderno de su cargo, y el jornal que se le asignará será el correspondiente a éste, así como también las demás condiciones de trabajo.

Artículo 74. En los traslados por conveniencias del servicio, el agente trasladado no perderá la antigüedad que tuviera en el grupo o sección de que es trasladado, y conservará su jornal si es superior al que tiene asignado en el cargo a que es destinado, o cobrará hoja de diferencia de jornal entre éste y aquél, si fuese inferior. En cuanto a las demás condiciones de trabajo, se les aplicarán las que les sean más favorables.

Artículo 75. En caso de que sean varios los solicitantes de traslado y pertenecientes a distinto servicio, serán preferidos para el traslado los que correspondan al servicio en que se presentase la posibilidad o necesidad del mismo, en igualdad de estas condiciones, los más antiguos en la Empresa.

Artículo 76. Los agentes de plantilla podrán ser trasladados con carácter obligatorio del grupo o sección a que pertenezcan a otro grupo o sección dentro del mismo servicio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que los trabajos que realizan los hagan adaptables al del cargo a que son trasladados.

2.ª Que por la distribución de su trabajo dentro del servicio sea conveniente dicho traslado.

Estos traslados tendrán carácter provisional, mientras duren las circunstancias que los motivaron.

Artículo 77. Los agentes trasladados con carácter obligatorio no perderán la antigüedad que tuvieren en el grupo o sección de que son trasladados, y conservarán su jornal si es superior al que tiene asignado el cargo a que es destinado, o cobrará hoja de diferencia entre este y aquél, si fuese inferior. En cuanto a las demás condiciones de trabajo, se les aplicarán las que les sean más favorables.

Artículo 78. Se exceptúan de los traslados comprendidos en los artículos anteriores, los que están determinados en las bases de trabajo, que se ajustarán a lo que en las mismas se dispone.

## CAPITULO XI

### *Hojas de diferencia de jornales o sueldos.*

Artículo 79. Todos los agentes que realicen trabajos de categorías superiores al que tienen asignado, deberán, para tener derecho a hoja de diferencia, estar habilitados por la Compañía para desempeñarlos. Los Jefes de los Servicios podrán, en casos excepcionales, cuando carezcan de personal habilitado, encargarse el trabajo a algún agente que no lo esté, en cuyo caso el agente percibirá la hoja de diferencia, sin que esta actuación le dé derecho a considerarse como habilitado ni contraer responsabilidad por hechos punibles que puedan derivarse de su impericia.

Artículo 80. Los Jefes de los Servi-

cios o las personas en quien éstos deleguen serán los únicos autorizados para ordenar trabajos sujetos a hojas de diferencia. En cada Servicio el Jefe dará a conocer por medio de un aviso los agentes autorizados para ello.

Los Jefes de los Servicios o las personas en quien éstos deleguen no podrán, en general, autorizar trabajos con hojas de diferencia si no está ausente el agente que la motiva y existe causa que la justifique. Siempre que la ausencia sea superior a cuarenta y ocho horas habrá de autorizarla automáticamente.

Excepcionalmente, y por causas plenamente justificadas, podrán los Jefes autorizar hojas de diferencia, aun si la ausencia del titular. En estos casos, los Jefes deberán acompañar a las hojas escrito justificativo de la causa.

Artículo 81. Todos los agentes quedan obligados a llenar el impreso establecido para estos efectos por la Jefatura de Personal (modelo núm. 115).

Artículo 82. En todos los Servicios y en todas las categorías y cargos se habilitarán los agentes necesarios para cubrir con hojas de diferencia las necesidades del Servicio.

Estas habilitaciones se harán siguiendo las normas establecidas en las bases de trabajo para los ascensos, bien entendido que la Empresa se reserva el derecho de repetir la prueba para el paso del agente habilitado a cubrir el cargo superior en propiedad.

La Empresa se reserva este derecho para el caso en que el agente habilitado, ya por una excedencia forzosa o voluntaria, enfermedad prolongada o cualquier otra causa, lleve mucho tiempo sin practicar en el cargo superior.

Artículo 83. Con los agentes habilitados se formará una lista por turnos y por orden de antigüedad, y al objeto que todos practiquen en el cargo superior, todos ellos turnarán en el trabajo. Cuando el agente habilitado trabaje en el cargo superior siete jornadas consecutivas, pasará el turno al siguiente en lista.

En los casos previstos el orden de prelación entre los agentes habilitados será, en cada turno, el que corresponda en la rotación establecida entre ellos. En los casos imprevistos deberá encargarse del trabajo superior el agente habilitado que con mayor rapidez pueda disponerse.

## CAPITULO XII

### *Anticipos.*

Artículo 48. Los anticipos de urgencia serán solicitados verbalmente en la Jefatura de Personal. Esta Jefatura facilitará al agente, previa firma de la nómina correspondiente, un volante que le permitirá cobrar en Caja la cantidad solicitada, si tuviere derecho a ella, o la máxima que, con arreglo a los jornales o sueldos devengados y débitos por todos conceptos, le corresponda percibir.

El agente queda obligado a presentar a la Jefatura de Personal cuantos justificantes desee ésta, y si creyese existe error en la liquidación, podrá reclamar ante la misma.

Si la Jefatura de Personal no atendiese su reclamación, el agente podrá recurrir por escrito a la Jefatura de Explotación.

Estos anticipos serán siempre descontados en la primera nómina de pago que se haga efectiva.

Artículo 85. Los anticipos a plazos serán concedidos por la Dirección de la Compañía previa solicitud de los interesados a los Jefes de Servicios.

Estas solicitudes serán hechas en el impreso establecido al efecto (modelo número 126), debidamente suscrito en todas sus partes y acompañado de una carta dirigida al mismo Jefe especificando las causas que la motivan. Los Jefes de Servicio informarán estas solicitudes a medida que las vayan recibiendo, y las cursarán con este requisito a la Jefatura de Personal.

Artículo 86. Para que el agente pueda solicitar un anticipo a plazos sobre sus haberes será preciso que ocupe plaza de plantilla, aunque no la haya adquirido en propiedad; que lleve por lo menos seis meses de servicio en dicha situación; que no está sujeto a ningún descuento, con responsabilidad directa o subsidiaria, procedente de otro anticipo, y hayan transcurrido tres meses desde la liquidación del anterior, si éste fué el primero concedido; seis meses si fué el segundo, nueve meses si fué el tercero y un año si fué el cuarto o posterior a éste.

Artículo 87. La cantidad que puede solicitarse en concepto de anticipo a plazos, será de una mensualidad para los Agentes que lleven más de seis meses y menos de un año con cargo en la plantilla, y de dos mensualidades, para los demás de plantilla.

Artículo 88. Toda solicitud de anticipo a plazos debe venir acompañada de la correspondiente declaración de garantía que suscribirán otros dos empleados de la Compañía en el modelo correspondiente, debiendo reunir los fiadores las condiciones siguientes:

a) Figurar en la plantilla de la Compañía por lo menos en igualdad de situación que el solicitante, en cuanto a tiempo de servicio.

b) No estar a las órdenes directas del agente a quien garantizan, ni ser subordinados directos del mismo.

c) No estar sometidos ni directa ni indirectamente a extinguir responsabilidad de otro anticipo.

En el caso de urgente necesidad probada y ante la dificultad manifiesta de poder conseguir fiadores, si el agente lleva un mínimo de cinco años sin percibir otro anticipo, la Jefatura de Personal podrá acceder a que sea concedido sin dicho requisito el anticipo solicitado.

Artículo 89. Los anticipos favorablemente informados por los Jefes de servicio, que cumplan con las condiciones anteriormente fijadas y que puedan ser concedidos por existir fondos para este fin, lo serán por la Jefatura de Personal, en la fecha que ésta determine. La cantidad disponible para anticipos estará determinada por el tercio del número de agentes en plantilla multiplicado por el importe promedio de los jornales y sueldos de dos mensualidades.

Artículo 90. El descuento de los anticipos a plazos se hará en diez mensualidades, haciéndose el descuento del primer plazo en la primera nómina de pago que se haga efectiva.

Artículo 91. Si durante el período de liquidación de un anticipo a pla-

zos se acordase retención judicial sobre el sueldo o jornal del beneficiario o de sus fiadores, la Compañía podrá descontar el total del anticipo de los haberes que tenga el agente o que puedan corresponderle o exigir e sustitución del fiador si la retención pesase sobre uno de ellos.

Artículo 92. Si durante el período de liquidación de un anticipo a plazos el beneficiario no tuviere por baja o por no haber trabajado todos los días del mes suficientes haberes para descontar los plazos correspondientes, éstos serán abonados por los fiadores a partes iguales, pues todo anticipo ha de liquidarse en el plazo máximo fijado.

Se exceptúa el caso de defunción del beneficiario, en el cual se saldará el anticipo con los haberes que por derecho lo puedan corresponder.

Artículo 93. Si durante el período de liquidación de un anticipo a plazos alguno de los fiadores causare baja o no tuviere haberes adecuados suficientes para responder caso necesario de la garantía prestada, se podrá exigir la inmediata sustitución del fiador, y de no hacerlo así, se liquidará el anticipo.

Artículo 94. Los anticipos solicitados se concederán por el orden de menor a mayor tiempo transcurrido desde la cancelación del anterior, computándose este tiempo por el de servicio en la Compañía si se trata del primero, hasta agotar el fondo disponible.

### CAPITULO XIII

#### *Rebajas por incapacidad física.*

Artículo 95. Los agentes que por incapacidad física sean destinados a otros cargos compatibles con su incapacidad, y que conserven el mismo sueldo, no seguirán disfrutando de los ascensos de la categoría de donde proceden. Si por mejoras concedidas, o por cualquiera otra circunstancia, los agentes del cargo donde han quedado afectos tuviesen mejoras en la forma que resultasen beneficiados con relación a la situación del nuevo agente, éste tendrá derecho a equipararse en sueldo a los agentes del cargo a que ha quedado afecto.

### CAPITULO XIV

#### *Pases de libre circulación.*

Artículo 96. Los agentes que tengan derecho a pase de libre circulación con arreglo a las Bases de Trabajo, deberán solicitarlo en el tiempo que se fija en los Reglamentos de Servicio, acompañando la solicitud de una fotografía tamaño carnet, respaldada con su nombre y cargo y quedando sometidos a las condiciones que fijan estos pases.

Artículo 97. Todo agente de la Compañía vistiendo de paisano será considerado como viajero corriente y quedará sometido a las obligaciones de éste respecto al uso del pase, quedando, por tanto, obligado a presentarlo cuantas veces entre o salga por las revisiones y sujeto a las sanciones reglamentarias, caso de contravenir aquellas obligaciones.

Artículo 98. Todos los agentes que no vistan de uniforme y que tengan

pase de libre circulación para viajar, pueden ocupar asiento en los coches, siempre y cuando que no haya viajeros que paguen billete y puedan utilizarlos,

Artículo 99. Los agentes que pierdan su pase podrán solicitar, por una sola vez, en la forma indicada, un duplicado del mismo, quedando mientras lo reciben en las condiciones de los viajeros desprovistos de pase.

Artículo 100. Aquellos agentes que no hiciesen el uso debido de los pases de libre circulación, en lo que respecta al carácter intransferible de éstos, incurrirán en falta y se les impondrán las sanciones que correspondan como consecuencia del expediente que se les forme.

### CAPITULO XV

#### *Pases escolares.*

Artículo 101. Los agentes que tengan derecho a pase escolar para sus familiares, con arreglo a las Bases, podrán solicitarlo por escrito de la Jefatura de Personal, indicando nombre del interesado y edad del mismo, acompañados de una fotografía y de un certificado con el sello oficial del Establecimiento en que recibe la enseñanza, extendido por persona representativa del mismo. Se hará constar además el lugar del establecimiento de enseñanza, las horas de entrada y salida y las estaciones de la línea entre los que ha de viajar.

Si los alumnos de un Centro docente provistos de pases escolares hubieran de realizar alguna visita con fines culturales para los cuales les conviniera utilizar el ferrocarril Metropolitano fuera de las horas fijadas en los pases, solicitarán de la Jefatura de Movimiento la oportuna prórroga, previa justificación. Esta Jefatura la concederá exclusivamente para los alumnos interesados. En casos de urgencia los Jefes de estación podrán autorizar el viaje exigiendo la justificación correspondiente.

### CAPITULO XVI

#### *Asistencia medicofarmacéutica*

Artículo 102. Para el ejercicio del derecho a la asistencia medicofarmacéutica, todos los agentes de la Compañía serán provistos de un carnet de sanidad en el que constará el nombre del Médico que les corresponda, el domicilio del mismo y lugar y horas que tiene de consulta. También llevará el nombre del agente, su domicilio y su fotografía, sellada, así como los nombres y fotografías selladas de los familiares con derecho a asistencia médica.

Artículo 103. El carnet de sanidad, para que sea válido, ha de ir contraído por el Jefe de Personal en la parte relativa a los nombres de los familiares del agente y domicilio del mismo y no ha de tener enmiendas ni raspaduras de ninguna clase.

Artículo 104. Todo carnet que no esté extendido en las condiciones señaladas, será considerado nulo y enviado a la Jefatura de Personal por el Médico que lo reciba, perdiendo, tanto el agente titular del mismo como

sus familiares, todos los derechos que de la posesión del mismo se derivan.

Artículo 105. Los cambios de domicilio del Médico, así como su sustitución temporal por enfermedad, permiso u otra causa, serán dados a conocer a los agentes interesados por medio de aviso de la Jefatura de Personal y los carnets continuarán en vigor sin modificación alguna.

Artículo 106. Si es el agente el que cambia de domicilio, está obligado a presentar su carnet a la Jefatura de Personal con objeto de que sea rectificado y contraseñado, sin cuyo requisito no tendrá validez y, por tanto, serán nulos todos los derechos inherentes a su posesión.

Artículo 107. Todos los agentes de la Compañía y sus familiares que tengan derecho, con arreglo a las Bases, a la asistencia médica de la Compañía, podrán recibirla en la consulta del médico, con solo la presentación del carnet de sanidad en condiciones reglamentarias.

Artículo 108. A los efectos de la asistencia médica por el médico de la Compañía en el domicilio del agente, se considerará a Madrid dividido en zonas, claramente delimitadas, y a la atención de cada zona será dedicado un médico, quedando todos los de zona subordinados a la autoridad de un médico inspector. Estas zonas abarcarán no sólo el término municipal de Madrid, sino también la parte de extrarradio que queda comprendida dentro de la superficie circular determinada por una circunferencia de radio de un kilómetro y cuyo centro radique en una estación del Metropolitano.

Para ejercer este derecho a la asistencia médica de la Compañía, los agentes y familiares que con arreglo a las Bases de Trabajo lo tengan, será necesario que su estado de salud no les permita acudir a la consulta del médico y que vivan dentro de las zonas fijadas.

Si se cumplen estas condiciones, podrán usar del derecho que les asiste con solo el envío al médico correspondiente del carnet de sanidad, en condiciones reglamentarias.

Artículo 109. Los agentes que viven fuera de las zonas señaladas no tendrán derecho a la asistencia médica en sus domicilios, pero sí en las consultas, y este extremo se hará constar en el carnet de sanidad que se les extienda. Lo expuesto anteriormente no afecta a aquellos agentes a quienes la Compañía tenga reconocidos dichos derechos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

Artículo 110. Los agentes de la Compañía, así como sus familiares, con derecho a la asistencia médica en las consultas de los médicos de la Empresa tendrán también derecho a la asistencia en las consultas de los médicos especialistas de la misma, mediante la presentación de un volante firmado por el médico de zona correspondiente. Se exceptuarán el odontólogo y oftalmólogo, que podrán ser visitados directamente mediante la presentación del carnet de sanidad. Se exceptúan también los servicios de radiólogo y analista, que para ser utilizados requerirán la presentación de

un volante firmado por el médico inspector.

Artículo 111. Los agentes y sus familiares con derecho a la asistencia en sus domicilios por los médicos de la Empresa tendrán también derecho a la asistencia en sus domicilios por los especialistas de la Compañía, en el caso en que por no poder concurrir a sus consultas el médico de zona crea pertinente la presentación del especialista y la requiera por medio de volante firmado, aviso telefónico, o por cualquier otro medio.

Artículo 112. Los agentes y sus familiares con derecho a la asistencia médica por los médicos de zona y por los especialistas de la Empresa tendrán también derecho al despacho gratuito de las fórmulas, específicos, sueros, inyecciones, etc., que en el Reglamento del Servicio Sanitario se fijen, siempre que sean ordenados por aquellos facultativos en impresos adecuados de la Compañía y se adquieran en las farmacias que en los mismos se señalan. Queda terminantemente prohibido a dichos facultativos el traducir en los referidos impresos las fórmulas, específicos, sueros, inyecciones, etc., ordenados por médicos extraños a la Empresa, salvo cuando el agente justificase haberse visto precisado a recurrir a ellos por no haber encontrado alivio con el tratamiento fijado por el médico de la Empresa. También quedarán exceptuados de esa prohibición las fórmulas, específicos, etcétera, decretados por los médicos de las Casas de Socorro, cuando se haya recurrido a ellos por urgente necesidad y debidamente justificada.

Artículo 113. Los agentes de la Compañía y sus familiares con derecho a la asistencia médica en las consultas de los médicos de Zona y especialistas de la Empresa tendrán también derecho a la asistencia facultativa por los practicantes de la Empresa en la Clínica de la Compañía y durante las horas de su servicio en la misma, con sólo la presentación del carnet de Sanidad.

Artículo 114. Los agentes de la Compañía y sus familiares con derecho a la asistencia médica en sus domicilios tendrán también derecho a la asistencia en los mismos por los practicantes de la Compañía cuando sean avisados por el médico de Zona o especialista que les asiste.

Artículo 115. Los agentes de la Compañía y sus familiares con los derechos anteriores tendrán también derecho a las intervenciones quirúrgicas que el médico operador o los médicos especialistas determinen, previa aprobación del médico inspector; a la estancia en el Sanatorio quirúrgico y a los gastos anejos a la operación; pero este derecho se concede a los familiares a título de prueba y por el tiempo fijado en las bases de trabajo.

Artículo 116. Los familiares femeninos de los agentes con derecho a asistencia médica en sus domicilios, tendrán derecho a la asistencia médica en sus partos por las Comadronas de la Compañía y por el Tocólogo de la misma, en el caso de partos distócicos, en que la Comadrona considere necesaria la presencia del Tocólogo. Para hacer uso de aquel dere-

cho, bastará que el agente se provea de un volante para la Comadrona que él elija entre las del cuadro de la Compañía, volantes que han de ser firmados por el Médico Inspector. Una vez recibido el servicio, será firmado por el agente como justificante. En el caso de que al tratar de usar el volante extendido por la Comadrona no pudiera utilizar el servicio de ésta por estar ocupada en otro servicio o por cualquier otra causa justificada, tendrá derecho, una vez probada la causa que le impidió utilizar su servicio, al cobro de la cantidad que la Comadrona de la Compañía percibe por la prestación de su servicio.

## CAPITULO XVII

### Bajas por enfermedad.

Artículo 117. Si la ausencia al trabajo de un agente por causa de enfermedad se prolongase por más de una jornada completa, no se admitirá otra justificación para aquélla que la baja del Médico de la Compañía. Para ello el agente avisará al Médico mediante el envío del carnet de sanidad, en condiciones reglamentarias, y en las horas que el Reglamento de Servicio sanitario determinen y antes de cumplirse las cuarenta y ocho horas de ausencia, a fin de que le extienda la baja, si a ello hubiere lugar. Al mismo tiempo deberá avisar al Servicio el haberlo puesto en conocimiento del Médico.

Este aviso al Servicio deberá ser hecho dentro del mismo plazo señalado para el aviso al Médico y en la forma que los Reglamentos correspondientes determinen.

La baja del Médico será siempre extendida con la fecha del aviso recibido por aquél, pero la situación de enfermo se considerará desde el momento que figura como ausente la vispera de la fecha de la baja del Médico.

Artículo 118. Con relación a las relaciones anteriores, serán consideradas como faltas al servicio sin justificar, las que debiendo haber sido justificadas con la baja del Médico, no lo sean. En los casos en que el agente incurra en falsedad al tratar de justificar su ausencia al trabajo por enfermedad, la falta podrá llegar a ser muy grave.

Artículo 119. Si el aviso al Médico tiene lugar mediante el envío de un carnet que no reúna las condiciones reglamentarias, el agente no tendrá derecho a la asistencia ni a la baja del Médico, y, por lo tanto, quedará sin justificar su falta al servicio, incurriendo en la responsabilidad correspondiente.

Artículo 120. Para los efectos del derecho al abono de haberes en caso de enfermedad, este derecho no entrará en vigor hasta los cinco días de la fecha en que haya sido extendido el carnet, excepto en casos justificados, por lo que en interés de todos está el proveerse del mismo con la debida anticipación y mantenerlo siempre en las condiciones reglamentarias.

Artículo 121. Si algún agente, por enfermedad, tuviera que justificar su ausencia al servicio mediante la baja del Médico y no estuviera provisto del carnet correspondiente en condiciones reglamentarias, ni en circuns-

tancias de poderse proveer de él por falta de fotografía, podrá solicitar se le extienda sin este último requisito, lo que se hará constar al extenderlo en la parte destinada a la fotografía mediante la frase "Válido sin fotografía".

### CAPITULO XVIII

#### *Obligaciones de los Agentes en situación de enfermos.*

Artículo 122. Todos los agentes que estén dados de baja por enfermos están obligados a no abandonar su domicilio sin la autorización del Médico correspondiente, a cumplir escrupulosamente las prescripciones facultativas y a no dejarse curar por personas incompetentes en el ejercicio de la profesión médico-quirúrgica.

La infracción de estas obligaciones dará lugar a que se forme al agente un expediente para determinar si tiene o no derecho al oportuno abono de jornales. Este extremo será resuelto por una representación formada por tres representantes obreros y otros tantos representantes de la Empresa, y, en caso de empate, por el Jurado mixto.

Independientemente, la Empresa, por sí, podrá imponer los castigos reglamentarios que correspondan, pues estas faltas podrán llegar a ser muy graves, por alargamiento indebido de las enfermedades y el consiguiente perjuicio para los intereses de la Empresa.

Se exceptúa de la obligación de la autorización escrita, la primera salida del enfermo a la casa del Médico para recoger el alta o proveerse del primer "boletín de salida", del que se trata en el artículo siguiente.

Artículo 123. La autorización del Médico para que el agente enfermo pueda ausentarse de su domicilio, será dada por escrito en un impreso adecuado, o "boletín de salida", que será extendido por triplicado, entregando uno de los ejemplares al agente, no a persona delegada por éste, enviando otro al servicio a que pertenezca y el tercero a la Jefatura de Personal. Estos boletines serán válidos únicamente para salidas dentro de la población o su extrarradio durante los días y horas señalados en ellos.

Al caducar dicho documento deberá, por tanto, presentarse el agente mismo, no persona delegada, en la consulta del Médico para solicitar le sea extendido uno nuevo, si a ello hubiere lugar.

Artículo 124. Si después de recibida una autorización de salida y al caducar la misma el agente no se presentare en la casa del Médico para solicitar el alta o una nueva autorización, el Médico deberá presentarse el mismo día en el domicilio del agente, si el motivo de ello hubiere sido una recaída de éste, y procederá como en el caso corriente con un agente enfermo. Pero si el motivo de la no presentación del agente en su domicilio fuera imputable a incumplimiento por parte de éste de la orden, deberá comunicarlo así a la Jefatura de Personal, perdiendo desde ese momento el agente el derecho a la asistencia y socorro de jornales en dicha enfermedad.

### CAPITULO XIX

#### *Ingreso en Hospitales o Centros de Beneficencia.*

Artículo 125. Cuando un agente que esté prestando servicio deba ingresar directamente en algún Hospital o Centro de Beneficencia, el mismo día en que ingrese y deje de prestar sus servicios, deberá enviar el carnet al Médico que le corresponda, con indicación escrita del nombre del Hospital o Centro benéfico en que ingresa. El Médico correspondiente lo comunicará así al de Zona en que radique dicho establecimiento, y este último Médico, pasará a enterarse de la certeza del hecho. Una vez comprobado, lo comunicará así al primero, quien procederá a extender la baja.

Artículo 126. El día en que el agente salga del Centro benéfico en que ingresó, si su estado de salud lo permite, acudirá a la consulta del Médico de su Zona para ponerle de manifiesto su salida y el Médico comprobará si es cierto lo expuesto por el agente, quedando de este momento sometido al régimen de los enfermos comunes. Si su estado de salud no le permite acudir a la consulta del Médico, está obligado a avisar al mismo, mediante el envío del carnet, para que lo visite, debiendo hacer esto el mismo día de su salida del Centro benéfico.

Artículo 127. La falsedad comprobada en la fecha de entrada o salida del Centro benéfico, será puesta en conocimiento de la Jefatura de Personal y se procederá en la forma descrita en el artículo 122.

Artículo 128. Si el agente que ingresara en el Hospital o Centro benéfico estaba ya en la situación de baja por enfermo antes de su ingreso, deberá ponerlo en conocimiento de su Médico correspondiente, como en el caso anterior, procediéndose en la misma forma, tanto en el caso de que sea veraz la manifestación del agente, como en el que no lo sea.

Artículo 129. Cuando haya cama vacante en alguno de los Centros de Beneficencia subvencionados por la Compañía, se formará una lista de solicitantes y pasará a ocuparla el más antiguo de la Empresa, previo reconocimiento del Médico especialista, e informe favorable del mismo sobre la conveniencia de que el interesado vaya a ocupar la cama vacante.

### CAPITULO XX

#### *Permisos facultativos.*

Artículo 130. Cuando el Médico de la Compañía que asiste a un enfermo considere necesario para su curación o total restablecimiento el que salga fuera de Madrid, lo pondrá en conocimiento del Médico Inspector, informándole debidamente sobre el caso, y este último procederá después a solicitar cuantas aclaraciones crea precisas al reconocimiento del enfermo, si lo creyera oportuno, y concederá o denegará el permiso propuesto, dando de ello conocimiento al Jefe del personal y al Médico correspondiente. Caso de conceder el permiso, fijará el tiempo de su duración y la fecha en que empieza a regir. El médico de Zona dará

de alta al enfermo por permiso facultativo con fecha de la víspera del día en que empieza a regir el permiso.

Artículo 131. En el caso de que el estado de salud del agente enfermo aconsejara la concesión de un permiso por un tiempo superior al que las Bases de trabajo fijan para su duración máxima retribuida, lo hará constar así el Médico Inspector. En este caso, el permiso se concederá por tiempo ilimitado, pero al extinguirse el plazo antes señalado, el agente pasará a la situación de agente con permiso, sin retribución hasta que agote el plazo que determinan las Bases de trabajo como máximo para esta última situación, en cuyo momento se le considerará como excedente forzoso.

Artículo 132. En el caso de que el permiso facultativo concedido a un agente enfermo tuviese carácter limitado y a la terminación del mismo no se encontrase en condiciones de volver a Madrid, deberá comunicarlo al servicio, y pasará a la situación de permiso sin retribución hasta agotar el plazo máximo que las bases señalan para esta situación; en cuyo momento pasará a la situación de excedente voluntario.

Artículo 133. Si al regresar a Madrid no está en condiciones de tomar servicio, deberá seguir las reglas fijadas para el agente que estando enfermo no pueda acudir al trabajo.

Si se encontrase en condiciones de trabajar, será necesario haga constar este extremo al Médico Inspector, sin cuyo requisito no podrá trabajar.

### CAPITULO XXI

#### *Altas del Médico.*

Artículo 134. Todos los agentes, al ser dados de alta por el Médico, deberán presentar personalmente el documento justificativo extendido por aquél en las horas y lugares determinados en los Reglamentos de servicio. Cumpliendo este requisito, tomarán servicio al día siguiente.

Si desde la fecha de ésta transcurrieran siete días sin presentarla, se le considerará como dimisionario.

### CAPITULO XXII

#### *Uniformes.*

Artículo 135. En fechas determinadas de verano e invierno, se publicarán las listas de los agentes a quienes corresponde hacer entrega de las prendas nuevas de uniforme, que deben ser hechos a medida, con indicación de la clase de prendas y lugar donde han de ser confeccionadas.

Artículo 136. Los agentes pasarán en horas fuera de servicio por la sastretería que se les señale, con objeto de que les sean tomadas las medidas y hechas las pruebas necesarias, entendiéndose que aquel que sin causa justificada no acudiese, vendrá obligado a aceptar un uniforme de talla corriente, siendo de su cuenta la adaptación del mismo a su medida.

Artículo 137. La duración que ha de darse a las prendas entregadas será fijada también por orden del servicio, según la clase y tipo de prendas de que se trate.

Artículo 138. Todo el personal que sea provisto de prendas de uniforme

facilitadas por la Compañía, queda obligado a conservarlas en buen estado de uso. Si por causas de deterioros injustificados la duración de alguna de ellas fuese inferior a la fijada, el agente responsable quedará obligado a indemnizar a la Compañía, en la cuantía que corresponda al tiempo de uso que falte a la prenda, respondiendo para ello con sus haberes corrientes, cuando se demuestre que la falta de duración le sea imputable y no a la calidad del género.

Queda terminantemente prohibido el modificar por sí el tipo de uniforme establecido, así como el ponerse en él insignias o emblemas que no pertenezcan a la Compañía.

### CAPITULO XXIII

#### Faltas y su clasificación.

Artículo 139. Se considerarán como faltas las transgresiones que por acción u omisión cometan los agentes de la Compañía al Reglamento vigente, a las disposiciones dictadas para su aplicación, y a los Reglamentos de los Servicios que no podrán oponerse al espíritu y letra de lo especificado en las Bases de Trabajo y en este Reglamento.

Artículo 140. Las faltas se clasificarán en *muy graves*, *graves* y *leves*, atendiendo a su naturaleza, circunstancias que concurren y consecuencias que puedan derivarse de los actos u omisiones que las originan.

Artículo 141. Se considerarán faltas muy graves las que están comprendidas en el artículo 4.º de la Base 10 de las Bases de Trabajo vigentes desde 1.º de Julio de 1933 y las definidas como tales en este Reglamento y en los de los Servicios, siempre que no se opongan al espíritu de este Reglamento, y la reiteración en faltas graves cuando vayan precedidas de dos apercibimientos.

Artículo 142. Se considerarán como faltas graves las definidas con este carácter en el presente Reglamento y en los de los Servicios, siempre que no se opongan al espíritu de este Reglamento, y la reiteración en faltas leves, cuando vayan precedidas de dos apercibimientos.

Artículo 143. Se considerarán faltas leves las que por su menor importancia no se hallan comprendidas en los artículos anteriores.

Artículo 144. Las correcciones que se impondrán a estas faltas serán, por el orden de menor a mayor, las siguientes:

- a) Reprensiones verbales.
- b) Amonestaciones escritas sin apercibimiento o con el de mayor castigo.
- c) Notas desfavorables sin o con apercibimiento de rebaja de categoría y sueldo o de baja definitiva.
- d) Suspensiones de empleo y sueldo sin o con apercibimiento de rebaja de categoría o sueldo o de baja definitiva.
- e) Rebajas de categoría y sueldo por tiempo limitado o indefinido.
- f) Baja definitiva.

Artículo 145. Las faltas *leves* serán corregidas con reprensiones verbales, amonestaciones escritas con o sin apercibimiento de mayor castigo.

Las faltas *graves* serán castigadas con la imposición de notas desfavorables, de suspensiones de empleo y sueldo de uno a ocho días, unas y otras

sin o con apercibimiento de rebaja de categoría y sueldo o de baja definitiva.

La faltas *muy graves* serán castigadas con la rebaja de categoría y sueldo por tiempo limitado o indefinido y con la baja definitiva, previo el apercibimiento, salvo los definidos en las bases de trabajo, como causas de despido.

Artículo 146. La aplicación de las sanciones que dentro de cada clase de faltas están señaladas será discrecional, pudiendo ser impuestas unas u otras de las que, respectivamente, se les asigna, salvo las suspensiones de empleo y sueldo, que se aplicarán como luego se indica, atendiendo a la naturaleza del hecho que se trata de corregir, a las circunstancias en que se haya realizado y a los antecedentes de conducta de su autor.

Artículo 147. Si en el transcurso de un año, desde la fecha en que fué cometida una falta, castigada con apercibimiento (si esta falta no afecta a la seguridad de los viajeros, normalidad del Servicio e indisciplina indispensable al mismo), el agente comete otra de la misma índole, ésta será penada con un segundo apercibimiento, y si a continuación, y dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha que esta segunda falta tuvo lugar, incurre en otra tercera de igual naturaleza, será castigada con las sanciones correspondientes a las faltas de carácter de gravedad inmediato superior.

Artículo 148. La suspensión de empleo y sueldo a que se refiere el artículo 145 se ajustará a las normas siguientes:

- 1.ª Sólo se podrá aplicar directamente, esto es, sin que la preceda otra sanción inferior, cuando aquélla se imponga como sanción atenuada por una falta muy grave.
- 2.ª En los casos de falta grave, para que pueda aplicarse la suspensión de empleo y sueldo será indispensable de que se trate por lo menos de la segunda falta grave cometida durante un año.
- 3.ª Si transcurriese un plazo mayor de un año desde la comisión de una falta grave hasta la repetición de otra análoga, se aplicará siempre la nota desfavorable y nunca la suspensión de empleo y sueldo.

Artículo 149. En todos los Servicios, todo castigo correspondiente a una falta *grave* o *muy grave* privará del ascenso dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que fué cometida dicha falta. Toda rebaja de categoría por tiempo limitado, una vez cumplida, dará lugar a que el agente reingrese en su cargo o categoría con el último número. Cuando la sanción se aplique por tiempo indefinido, el agente ingresará en el cargo o categoría a que es rebajado con el último número, excepto cuando la rebaja obedezca a impericia debidamente comprobada, en cuyo caso ingresará en el primer lugar de la categoría o cargo a que es rebajado.

Artículo 150. No tendrán el carácter de corrección las retenciones de sueldo en concepto total o parcial de resarcimientos de perjuicios se acuerde contra los agentes responsables, colectiva o individualmente, del hecho generador del mismo. Si éste fuera cons-

titutivo de *falta* se les impondrá el castigo correspondiente.

Artículo 151. Las reprensiones verbales que se aplican al castigo de las faltas *leves* serán hechas por el Jefe inmediato del autor de la falta, quien la notificará en el parte escrito al Jefe del Servicio, el que a su vez lo comunicará al Jefe de Personal para la anotación de la represión en el expediente personal del interesado. Se dará cuenta a los interesados de las anotaciones de esa naturaleza hechas en los expedientes personales y se les concederá un plazo de veinticuatro horas, a contar desde el momento que el agente reciba la notificación escrita, para que alegue por escrito lo que crea pertinente a su descargo. A los efectos de este plazo no se contarán los tiempos de descanso o ausencia justificada. Si como resultado del escrito del interesado hubiere lugar a no tener en cuenta la represión, se le comunicará al mismo.

Artículo 152. Las amonestaciones escritas serán impuestas por las Jefaturas de los Servicios, previa aprobación de la Jefatura de Personal, e irán precedidas de una información practicada según las normas que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 153. Todo expediente que se instruya para la imposición de castigos se formulará, mediante una información practicada por un Agente encargado de dar a conocer al supuesto culpable el cargo o cargos que por el Servicio se le imputan. El Agente encargado hará su descargo o dará su conformidad en el acto mismo en que se le hacen los cargos. En uno y otro caso el Agente encargado de la información se limitará a transcribir con la mayor exactitud y claridad posible las manifestaciones del acusado. Terminada la redacción del descargo si lo hiciere, le será leído para que preste su conformidad, firmando al pie del mismo o solicitando las aclaraciones o correcciones que crea pertinentes.

Si el Agente acusado quiere hacer uso del derecho que le conceden las Bases de Trabajo de intervenir en el expediente que se le forme mediante el nombramiento de representantes suyos, lo hará constar así en el momento de firmar su descargo, y dentro de las veinticuatro horas, debiendo hacer por escrito la designación de los mismos, cuyos números no podrá ser superior a dos. La intervención de estos representantes en el expediente se ajustará a lo que en las Bases de Trabajo se determina.

Como consecuencia de los cargos y del descargo, así como de las indicaciones de los representantes del Agente, se abrirá la investigación e información necesarias, al objeto de comprobar los hechos denunciados, debiendo ser tomadas todas las declaraciones en la forma indicada para los descargos.

Al expediente instruido se unirá un resumen del expediente personal del interesado en el que constará la fecha de ingreso y los castigos y recompensas con expresión de su causa.

Al iniciarse el procedimiento, se decretará por el Jefe del Servicio, si lo estimare conveniente, la suspensión provisional de empleo y sueldo del Agente, la cual no surtirá efecto

alguno en el caso de que la resolución definitiva le fuera favorable, Estas suspensiones de carácter privisional se regularán por lo establecido en las Bases de trabajo.

Artículo 154. Todo expediente que se instruya para la imposición de castigos de faltas *muy graves* y *graves* serán resueltos por acuerdo unánime de la Jefatura del Servicio y de la Jefatura de Personal. Caso de desacuerdo entre ambas, pasará a resolución de la Jefatura de Explotación, uniéndose al expediente los informes escritos de las dos citadas Jefaturas. En la resolución del expediente se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, circunstancias que la rodean y sus consecuencias, así como los servicios prestados, conducta y demás antecedentes del Agente responsable.

Artículo 155. Los Agentes podrán recurrir al Jurado mixto contra las sanciones impuestas como consecuencia de los expedientes instruidos dentro de los plazos legales.

Artículo 156. La imposición de los castigos, excepto las reprobaciones verbales, que se darán a conocer en la forma indicada, se comunicará por escrito a los interesados, debiendo éstos firmar el "recibí" de dichas comunicaciones, sin que esto implique conformidad a las sanciones impuestas.

Artículo 157. La destitución de los Agentes nombrados por el Consejo de Administración de la Compañía, será decretada por éste.

Artículo 158. Todos los castigos que imponga la Compañía serán en absoluto independientes de las responsabilidades que por los mismos hechos hayan podido contraer los Agentes con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes y, por tanto, cualquiera que sea la resolución judicial en nada podrá modificar la que la Compañía hubiera dictado.

#### CAPITULO XXIV

##### Ordenes al personal.

Artículo 159. Todas las órdenes de carácter general que afecten a todo el personal de la Compañía se darán por órdenes de Dirección, suscritas por el Director gerente de la Empresa o por persona por él delegada.

Artículo 160. Todas las órdenes referentes a varios Servicios que supongan cambio o ampliación de lo existente serán firmadas por el Ingeniero Subjefe de Explotación y por el Ingeniero jefe.

Artículo 161. Todas las órdenes referentes a un solo servicio que supongan cambio o ampliación de las existentes, serán firmadas por el Jefe del Servicio y el Ingeniero Subjefe de Explotación. En caso de urgencia bastará la firma del primero, sin perjuicio de ser luego refrendada por la del segundo.

Artículo 162. Las órdenes referentes a un solo servicio que tengan por objeto recordar órdenes dadas o señalar fechas para la ejecución de determinados servicios, serán firmadas por el Jefe del Servicio.

Artículo 163. Las órdenes dadas a los agentes por escrito para el cumplimiento de ciertos trabajos, serán

dadas por el Jefe o personas en quien él delegue.

Los Jefes de cada Servicio determinarán el orden de servicio de los agentes autorizados a este fin.

Artículo 164. Todos los boletines establecidos para la circulación de trenes quedan en vigor con el carácter que tienen actualmente.

Todas las órdenes mencionadas en el presente capítulo no podrán oponerse al espíritu y letra de las Bases de Trabajo y del presente Reglamento.

Madrid a 1.º de Agosto de 1934.—El Presidente, Máximo Meyer.—El Secretario, Francisco Moreno.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente promovido por D. Severo Daza Sánchez solicitando en nombre de la Fundación instituida por D. Antón Sánchez Carmona la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecido en Sevilla D. Antonio Sánchez Carmona, bajo testamento otorgado en 25 de Abril de 1585, dispuso que el remanente de sus bienes habría de distribuirse en tres Obras pías, consistente la primera en una capellanía perpetua por las ánimas del testador y de otras personas; la segunda, en la concesión de pensiones a estudiantes de aquella villa y la de Morón, prefiriéndose a los parientes del Fundador, y teniendo como fin la tercera la concesión de dotes para casar doncellas de ambas localidades con las mismas preferencias de parentesco y origen:

Resultando que por escritura pública otorgada el 29 de Noviembre de 1594 se reguló el funcionamiento de la capellanía, fijándose las condiciones que habían de reunir las doncellas y estudiantes llamados a las dotes y pensiones, para cuyos beneficios se tenían en cuenta, no solamente la condición de parentesco, sino también la de pobreza, Habiendo establecido por último el Fundador que con el remanente de sus bienes habría de instituir un aniversario, con misa cantada, por su alma y la de otras personas:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Febrero de 1930 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico mixta particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, número 1.566, de 47.104,75 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exen-

tos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, excepto la parte del capital fundacional destinado al cumplimiento de cargas pías impuestas por el Fundador, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de un fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Sevilla por D. Antón Sánchez Carmona, destinado a dotes para doncellas y pensiones para estudiantes, siempre que a unos y a otros se les exija la condición de pobreza, declarándose sujeto al impuesto el resto del capital fundacional, quedando obligado en consecuencia el Patronato a presentar la relación de bienes correspondientes en la Oficina liquidadora competente.

Madrid, 16 de Agosto de 1934.—El Director general, B. de Campo Redondo, Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Severo Daza Sánchez solicitando en nombre de la Fundación instituida por D. Francisco Torres Mazuelas la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura pública otorgada, el 21 de Abril de 1577, ante el Escribano público de Sevilla D. Mateo de Almonacid, por D. Francisco de Torres Mazuelas, se dispuso se aplicaran sus bienes al sostenimiento de una Fundación encaminada en primer término a la celebración de 600 misas anuales, repartidas en dos capellanías de 25 misas rezadas mensuales y el resto se destinaría a la dotación de doncellas pobres, con preferencia de parentesco:

Resultando que fallecido el fundador, bajo testamento cerrado que otorgó ante el mismo Escribano el día 7 de Mayo de 1581, dispuso en el mismo la dotación de tres fiestas religiosas y de un aniversario, destinándose de su capital la cantidad precisa para el cumplimiento de dichos fines:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Julio de 1929 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 1.561, con un valor nominal de 119.046,17 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1922 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o sus productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, excepto la parte del capital fundacional destinado al cumplimiento de las cargas piadosas por el fundador por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Sevilla por D. Francisco Torres Mazuelas, destinado a dotes para doncellas, siempre que se les exija la condición de pobreza, declarándose sujeto al impuesto el resto del capital fundacional, quedando obligado en consecuencia el Patronato a presentar la relación de bienes correspondiente en la oficina liquidadora competente.

Madrid, 16 de Agosto de 1924.—El Director general, B. de Campo Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña María Teresa Guerra Izquierdo, Maestra de la Selva, provincia de Lérida, número alta del Escalafón, en

súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el Sr. Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

Visto el expediente incoado por doña María del Pilar Díez de la Peña, Maestra de Udaya, provincia de Santander, alta en el Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado por doña Concepción Rodríguez de la Coba, Maestra excedente de Tremedal de Tormes, provincia de Salamanca, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

Visto el expediente incoado por doña Severiana Gainza Lazumbe, Maestra de Santa Cruz de Campezo, provincia de Alava, en súplica de que se le conceda

la excedencia por pase a otro Cuerpo de la Administración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava.

Visto el expediente incoado por don Rafael Antonio Arias Usategui, Maestro de El Rocío (Almonte), provincia de Huelva, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada por pase a otro Cuerpo de la Administración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva.

Visto el expediente incoado por D. Francisco Caravaca Franco, Maestro de Arquellite, provincia de Albacete, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.